

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (15/12/2021). - - - - -**

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 047/2020, promovido por *****
***** ***** ***** , solicitando la nulidad del oficio número DJ/DQD/***/2020 de
***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), emitido por el Director Jurídico de
los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (SAPAO); y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha once de agosto de dos mil veinte (11/08/2020),
se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, y
con fecha veinte del mismo mes y año (20/08/2020), se tuvo por admitida a
trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha tres de noviembre de dos mil veinte
(03/11/2020), se tuvo a la autoridad demandada Director Jurídico de los
Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (SAPAO), contestando
en tiempo la demanda, por lo que el día cinco de mayo de dos mil veintiuno
(05/05/2021), se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final.-

TERCERO.- El cuatro de octubre de dos mil veintiuno (04/10/2021),
se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se
desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el
asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera
Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es
competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de
conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este
Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización,
Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos,
Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos
119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, y 146 de la Ley de
Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por
tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por
una autoridad de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

último artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. -----

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas al actor *****
***** ***** ******, consisten en: **1.-** Escrito que contiene un sello original de recibido de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), de la Dirección General de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (SAPAO); **2.-** Original de oficio DJ/DQD/***/2020 de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), suscrito por el Director Jurídico de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (SAPAO).

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Por lo que respecta a la **autoridad demandada** se le admitió la DOCUMENTAL consistente en: copia certificada de poder general para pleitos y cobranzas contenido en el Instrumento Notarial número 2,362, volumen 53, pasado ante la de del Notario Público número Ciento Dos en el Estado.

Todos los documentos remitidos por las partes tienen **pleno valor probatorio**, pues se trata de documentos originales y copias certificadas, en los primeros se advierten plasmados los nombres, cargos, firmas y sellos de las dependencias a las que pertenecen las personas que lo emitieron, y respecto de los segundos mencionados, que fueron certificadas por personas con plenas facultades para ello, como es el Notario Público número Ciento Dos en el Estado, quien cotejó en uso de las atribuciones que le otorgan los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA*

*EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”,
CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS
FUNCIONES.”*

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la autoridad demandada y parte actora, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresas.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por ambos contendientes, autoridad demandada y parte actora, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor *****
*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia

Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues en la resolución que impugna aparece su nombre, no quedando lugar a dudas que fue a él y no a persona distinta a la que fue dirigida, y toda vez que en ella la autoridad demandada niega lo pedido, sin duda su interés jurídico y legítimo en este asunto quedó de manifiesto.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Director Jurídico de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (SAPAO), se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. - - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

La autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia del juicio, referente a que el acto administrativo no causa perjuicio al interés del actor, causal de improcedencia que esta juzgadora considera no se actualiza en este asunto, lo anterior es así, pues en el escrito presentado el día ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020, foja 13 de autos), el actor expuso al Director de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (SAPAO), que era el nuevo propietario del inmueble ubicado en calle ***** *****, número *****, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y que en base a dicha personalidad, solicitaba la alta a su nombre de la toma de agua número *****; además, solicitó la cancelación de los adeudos del anterior propietario quien se encuentra extinto, y para justificar dicha circunstancia, mencionó que adjuntaba copia de su escritura, de su credencial de elector, de la compraventa y del documento de cobro al anterior propietario, y toda vez que dicha petición le fue negada, sin duda existe una afectación a su esfera jurídica, y por ende, el perjuicio el interés jurídico del actor, de conformidad con el artículo 163 fracción I inciso a) y 164 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; de ahí que no asista razón a la autoridad demandada, y que se considere que la causal invocada no se actualiza en este asunto.

Toda vez que esta Juzgadora no advierte la actualización de alguna otra causa que impida conocer el fondo de este asunto, en consecuencia, este Juicio **NO SE SOBRESEE**.- - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- En su primer agravio el actor argumenta que el Director Jurídico de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (SAPAO), no fundó su competencia en el acto impugnado, agravio que se considera fundado, esto es así, pues en el oficio DJ/DQD/****/2020, no se advierte la normatividad que da competencia al referido Director para dar respuesta a la petición del actor, y si bien es cierto al contestar la demanda, la citada autoridad refirió que dicha competencia se advierte en el Reglamento Interno de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, lo cierto es que por disposición expresa del numeral 186 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en la contestación de demanda no puede variarse la fundamentación y motivación del acto impugnado; y por otra parte, la obligación de fundar la competencia con que se emiten los actos administrativos, recae en las autoridades administrativas, por disposición expresa el artículo 17 fracciones I y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, más aun, que en el Reglamento Interno de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, precisamente en el artículo 18, impone la obligación de las y los servidores públicos de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (SAPAO), de sujetarse a las disposiciones contempladas en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y toda vez que ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable, en consecuencia se declara la invalidez y por ende la **NULIDAD**, del oficio DJ/DQD/****/2020, emitido con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), por el Director Jurídico de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (SAPAO), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracciones III, y VI y ultimo párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Toda vez que el acto impugnado deriva de una petición efectuada por el actor la cual no puede quedar sin respuesta, por disposición expresa del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente determinación es **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada Director Jurídico de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (SAPAO), emita una nueva determinación en la que subsane el vicio detectado, o bien, de ser el caso, se declare incompetente para conocer de la petición del actor y la remita a la autoridad competente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero 2012, Tomo 2, Décima época, pág. 835, registro 160327, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala, de rubro: *“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Novena Época, pág. 352, número de registro 161237 Jurisprudencia (Administrativa), Segunda Sala, y bajo el rubro *“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).”*

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, Octava época, pág. 12, registro 205463, Jurisprudencia Común, Pleno, de rubro: *“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”*

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBREESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del oficio DJ/DQD/***/2020, emitido con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), por el Director Jurídico de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada Director Jurídico de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (SAPAO), emita una nueva determinación en la que subsane el vicio detectado, o bien, de ser el caso, se declare incompetente para conocer de la petición del actor y la remita a la autoridad competente; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción II y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma, la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -